

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, prývio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Comunicados y Anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE GOBIERNO.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

El dia 16 del corriente se ha fugado del presidio de Valladolid el confinado Manuel Gijon, cuya media filiacion se inserta á continuacion; y en su virtud encargo á todas las autoridades, dependientes de este Gobierno de provincia, procuren por cuantos medios les dicte su celo la captura del expresado fugado, remitiéndolo á mi disposicion en el caso de ser habido con la seguridad conveniente. Segovia 30 de Marzo de 1850.=Eugenio Reguera.

Media filiacion.

Manuel Gijon: hijo de Antonio y de Maria Bartolomé, natural de Zaragoza, partido de id., provincia de id.; sin residencia fija, estado soltero, edad 38 años, oficio arriero; sus señales pelo y cejas negro, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, color moreno, cara redonda, estatura cinco pies y una pulgada.

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

EDUCACION PRIMARIA.

Circular.

Aprueba para el uso de las Escuelas de Instruccion primaria la obra escrita por el Doctor D. Angel Casimiro Gobantes.

El Illmo. Sr. Director general de Instruccion publica con fecha 20 de Marzo último me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y obras públicas me dice con esta fecha lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido aprobar para el uso de las Escuelas de instruccion primaria la obra escrita por el Doctor D. Angel Casimiro Gobantes, impresa en Ma-

drid el año de 1833, con el titulo de Fábulas, cuentos y alegorias morales.=Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico para su puntual cumplimiento Segovia 10 de Abril de 1850.=El Gobernador.=Eugenio Reguera.

El Señor Director general de Contribuciones Directas me dice con fecha 2 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente.= La Reina, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que la segunda parte de la tarifa extraordinaria núm. 3º unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, se adicione con las partidas siguientes: hornos de fundicion de minerales ó escoriales plomizos, denominados ingleses de mangapava, tiro, económicos y atmosféricos, de ventilador ó de maquinaria, boliche, de reverbero, de pava y de cualquiera otra denominacion que sea, funcionen ó no todo el año; satisfará cada uno doscientos reales: hornos de copelas por cada uno idem, ciento cincuenta reales; aparatos de cristalización de plomos, por cada juego de calderas idem, doscientos reales De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento, el de la Administracion de Contribuciones Directas y demas efectos que corresponden.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su inteligencia y cumplimiento por quien corresponda. Segovia 8 de Abril de 1850.=Eugenio Reguera.

DIRECCION DE ADMINISTRACION GENERAL.

MONTES.

Real orden circular.

Declara que en las enagenaciones á censo de los terrenos de propios no puede incluirse el arbolado.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 8 de Marzo último, de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Badajoz lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió á este Ministerio el Gefé po-

lítico de esa provincia con fecha 21 de Marzo del año último, consultando acerca de las reclamaciones del Alcalde de la Villa de S. Vicente, sobre que no se impida por los guardas de los montes á los vecinos de la misma la corta y aprovechamiento de toda especie de los arbolados existentes en los terrenos de la dehesa llamada del Prado, perteneciente á los propios y repartida en suertes á censo enfiteútico en el año de 1835; en el concepto de que los censualistas, considerándose verdaderos dueños de los terrenos y poseedores del arbolado, deben ejecutar en este las operaciones que les convengan conforme á los términos de la concesion, aunque al otorgarla, segun lo manifestado por el expresado Gefe político, no se cumplió lo prevenido en la regla 5ª de la Real orden de 24 de Agosto de 1834, relativa á la enagenacion de las fincas de propios. En su vista, con presencia de las observaciones hechas en la consulta de que se trata, y considerando que por la regla 5ª de dicha Real orden el arbolado de las fincas de propios no puede ser comprendido en la enagenacion á censo de los terrenos, sino que debe venderse á dinero por el precio máximo de la tasacion, bajo cuyo supuesto la autoridad provincial que aprobó las enagenaciones á censo de las dehesas de aquella pertenencia en esa provincia, incurrió en responsabilidad por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la citada Real orden; S. M. de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien declarar que en las enagenaciones á censo de los terrenos de propios de la villa de S. Vicente y demas pueblos de esa provincia no puede incluirse el arbolado; siendo responsable la autoridad que aprobó esta enagenacion, de los perjuicios inferidos á los fondos comunes por la inobservancia en este punto de la citada Real orden de 24 de Agosto de 1834.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en los casos de la misma especie que pudieren ocurrir en la provincia de su mando; en el concepto de que los empleados del ramo deberán ejercer sobre la conservacion y aprovechamiento de los arbolados de dichos terrenos la misma vigilancia que ejercen respecto de los demas montes públicos conforme á lo mandado.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para su debido cumplimiento. Segovia 5 de Abril de 1850.—Eugenio Reguera.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se me dice en 2 de este mes lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado ha esta Direccion general la Real orden que sigue:

Illmo. Sr.: Vista una exposicion de varias casas de comercio de esta Côte para que se aclaren y amplien las Reales ordenes de 20 de Febrero último y 14 de Marzo actual, de las cuales la primera confirmó una disposicion de la Direccion general de Aduanas de 6 de Diciembre último, que habia hecho obligatorio el sello para la circulacion

en lo interior del Reino de los géneros extranjeros sujetos á derechos de Arancel; y la segunda que fijó reglas para que pudieran circular sin peligro en lo interior del Reino los géneros almacenados que carecen de sello por haber sido introducidos cuando era completamente libre la circulacion fuera de la zona fiscal.—Considerando que la Real orden de 20 de Febrero, confirmatoria de la providencia de la Direccion general de Aduanas, ha sido expedida despues que una constante experiencia ha dado á conocer que los contrarregistros no han sido hasta hoy bastante eficaces para evitar el fraude, con la circunstancia ademas de que dicha Real orden estaba dentro de las facultades de la Administracion, puesto que la Administracion misma fue quien estableció la libertad de circulacion en lo interior del Reino.—Considerando que la Real orden de 14 del actual, expedida á peticion de varias casas de comercio de Madrid, tuvo por objeto facilitar en favor de las mismas, y de las que se hallen en su caso, la circulacion de los géneros que existen sin sello en los almacenes y tiendas, por haberse introducido aquellos antes de requerirse la formalidad de los sellos, y de ningun modo hacer esta obligatoria al comercio, si bien le es conveniente para evitar extorsiones en el trasporte de los géneros de unos puntos á otros.—Considerando que en muchos casos no será fácil á los comerciantes acreditar el origen de los géneros que presentan al sello, sin que por esto pueda asegurarse que fue ilegal la introduccion.—Considerando que si bien los plazos concedidos por la Real orden de 14 de este mes para presentar las relaciones de los géneros y someterlos al sello, fueron fijados con la idea de impedir que objetos nueva y fraudulentamente introducidos se presentasen y adquiriesen con el sello el carácter de legales que no debieran tener, puede no obstante sin grave inconveniente accederse á los deseos del Comercio, que ha solicitado la ampliacion de dichos plazos, en razon á la gran cantidad de géneros que algunas casas tienen almacenados.—Considerando que sellados los géneros dentro de un plazo fatal, puede dispensarse al Comercio de la formalidad de dar por consumidas las existencias dentro de un término designado, lo cual no es fácil calcular con exactitud de antemano, por cuya razon en la Real orden del 14 del corriente se dejó á la Direccion general de Aduanas la facultad de señalar dicho plazo en los diferentes casos.—Y deseando finalmente conciliar los intereses del Comercio con la exacta administracion de las Rentas públicas, se ha dignado S. M. disponer que sin perjuicio de que quede en su fuerza y vigor la Real orden de 20 de Febrero de este año, se observen respecto de la de 14 del actual las aclaraciones y ampliaciones siguientes: 1ª La formalidad de presentar relaciones y sellar los géneros que prescribe la Real orden de 14 de Marzo actual, es voluntaria en los comerciantes, los cuales no tendrán por otra parte obligacion de acreditar el origen de aquellos al tiempo de presentarlos al sello. 2ª Se amplía por un mes mas el plazo de quince dias señalados en la Real orden de 14 del corriente para poder presentar las relaciones de los géneros existentes, y por dos despues de trascurrido el mes anterior, para presentarlos al sello, dis-

pensándose de término para darlos por consumidos. De Real orden lo digo á V. S I para los efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín para los efectos consiguientes. S. govia 8 de Abril de 1850.—Eugenio Reguera.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la centralizacion de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las cajas del Tesoro público; la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenacion de las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

(Continuacion.)

CAPITULO VIII.

De las cuentas del Tesoro.

Art. 120. En las que rindan los agentes principales del Tesoro se comprenderá, en el cargo:

- 1º Las existencias en fin del mes anterior al de la cuenta, con distincion de cajas y especies.
- 2º Los ingresos correspondientes á valores del presupuesto cerrado.
- 3º Los que procedan del pendiente de operaciones.
- 4º Los relativos al reintegro de pagos indebidos ejecutados dentro del año: los de esta clase que procedan de los verificados hasta fin de 1849 figurarán, sin excepcion alguna, en las cuentas de rentas públicas.
- 5º Los pertenecientes á partícipes de las rentas y á depósitos, con las correspondientes clasificaciones.
- 6º Los que ocasionen las operaciones que el Tesoro ejecute, y el movimiento de fondos.

Y 7º El total cargo del mes.

En la data aparecerá:

- 1º Lo que se pague hasta fin de Junio, por secciones, capítulos y artículos del presupuesto que se liquida en dicho dia.
 - 2º Lo que se satisfaga en todo el año, con las mismas divisiones, por el presupuesto corriente.
 - 3º Las datas por devolucion á los contribuyentes de cantidades que hayan pagado con exceso dentro del año de la cuenta, por entregas á los partícipes y por devolucion de depósitos.
 - 4º Las datas que produzcan las operaciones del Tesorero y el movimiento de fondos.
- Y 5º La data total.

A continuacion de esta se hará su parificacion con el cargo, y se expresarán las existencias que resulten para el mes siguiente, con expresion de las cajas en que se hallen y de las especies en que consistan.

Art. 121. Las existencias que figuren por primera partida de cargo en la cuenta, han de guardar conformidad en su importe y clasificacion con las del mes anterior. Las alteraciones que en algun caso deban sufrir, constarán debidamente justificadas en el cargo ó en la data, segun corresponda.

Art. 122. Cuando dentro de un mes haya variacion de Tesorero, se rendirán dos cuentas: una la dará el saliente por los dias en que haya funcionado, y otra el entrante por el resto del mes; y en ellas constará la entrega de existencias por medio de data en la primera y de cargo en la segunda, justificada en aquella con un certificado del acta que al efecto se haya extendido.

Ademas, el Tesorero entrante redactará las dos cuentas en una, que sin documentar remitirá á la Contaduría general del Reino, en equivalencia de las copias de aquella.

Art. 123. En justificacion del cargo y data acompañarán relaciones y carpetas, por capítulos, artículos, ó conceptos, y á ellas los documentos de justificacion relacionados individualmente.

Las relaciones de productos de las rentas y de giros pagados se acompañarán por duplicado.

Art. 124. Se justificará el cargo de las cuentas:

1º El de productos de las contribuciones, rentas y ramos, con relaciones por conceptos y con distincion de los relativos al presupuesto cerrado y al pendiente de operaciones, que en fin de cada mes extenderán los Administradores y pasarán á los Tesoreros de provincia.

2º El de reintegros por pagos hechos con exceso dentro del año corriente, con los cargarémes originales.

3º El de Partícipes y Depósitos, con las mismas relaciones de las Administraciones.

Y 4º El de operaciones del Tesoro y de movimiento de fondos, también con los cargarémes originales.

Art. 125. En justificacion de la data se acompañarán los libramientos, cartas de pago, libranzas y demas ordenamientos de pago, y á ellos, segun corresponda, las nóminas, liquidaciones, órdenes y demas documentos que en concepto de comprobantes deban unirse á los mismos.

Art. 126. Con arreglo á los principios establecidos en los artículos anteriores, redactarán sus cuentas las Oficinas generales de Loterías y de Cruzada y la Seccion especial de fincas del Estado de la Contaduría general del Reino.

Art. 127. En las copias de las cuentas de las Oficinas centrales de los Ministerios que tienen Pagadurías propias y de la Tesorería de la Deuda pública, se demostrará en el cargo:

- 1º Las existencias del mes anterior al de la cuenta.
- 2º Los ingresos por entregas del Tesoro, con distincion de las que facilite para pagos del presupuesto cerrado, de las pertenecientes al pendiente de operaciones.

3º Los reintegros que hagan los acreedores, de cantidades que hayan recibido con exceso dentro del mismo año corriente.

4º Los cargos que en algun caso ocasione la traslacion, el movimiento de fondos en la Pagaduría de Estado por remesas al extranjero, y en Gobernacion el pago del giro recíproco de Correos.

Y 5º El total cargo.

En la data se comprenderá:

1º Los pagos de obligaciones del presupuesto cerrado, por capítulos y artículos del mismo.

2.º Los que pertenezcan al pendiente de operaciones, con las mismas distinciones.

3.º Los que se hagan con aplicacion á la Seccion de reintegros, atrasos y pagos afectos al producto de las rentas, por haberes caducados de empleados del respectivo Ministerio, excepto los de Guerra y Marina.

4.º Los que se ejecuten por gastos reproductivos de los ramos de recaudacion del mismo, con la propia distincion de presupuesto cerrado y pendiente de operaciones, y de ramos en cada una de estas divisiones.

Y 5.º Las datas que tambien pueda producir en algun caso la traslacion de cargos de un punto á otro, la remesa de fondos al extranjero y el pago de las libranzas del giro recíproco de Correos.

Por medio de un resumen se hará la parificacion del cargo con la data, y se deducirá la existencia que resulte en las respectivas cajas.

Art. 128. La Contaduría general del Reino formará la cuenta de las operaciones del Tesoro por los datos que posee, como centro de intervencion de aquel, y por los resultados que suministren las cuentas que rinden los agentes principales de dicho Tesoro.

La expresada cuenta se dividirá en dos partes.

1.ª del activo del Tesoro.

2.ª Del pasivo del mismo.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En conformidad á lo prevenido en exhorto del Juzgado de primera instancia de la villa de Roa, refrendado de su escribano D. Antonio Izquierdo; se encarga á las justicias de esta provincia, que bajo su responsabilidad, siendo habidos, procedan á la captura de los cuatro hombres y ocupacion de las caballerías y efectos en cualquiera punto que se hallen, cuyas señas de uno y otro se insertan á continuacion, dando parte inmediatamente al Juzgado de primera instancia de esta ciudad. Segovia 4 de Abril de 1850.—Pedro Maria Escudero.

Señas de los ladrones.

Cuatro hombres armados con dos palos y dos carabinas ó escopetas, vestidos con calzon corto.

Efectos robados.

Un macho cano, de 7 años, alzada como seis cuartas y media, su aparejo sacamanta encarnada, por detras bordada y con cordones. Otro macho de siete cuartas, pelo rojo. Otro negro un poco corrido de anca. Otro como de seis cuartas un poco bragado con el bazo blanco, dichas tres últimas llevan aparejo á estilo de arriería.

Permítase la insercion.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En cumplimiento á lo prevenido por la Administracion de Contribuciones Directas, en su circular fecha 1.º del corriente, se previene á todos los propietarios, ó sus administradores, de predios rústicos, urbanos, censos y ganadería, sujetas á la contribucion territorial del lugar de Marazoleja y su jurisdiccion, tanto vecinos como hacendados forasteros ó terratenientes, presenten al Ayuntamiento del mismo en el término de quince dias relaciones juradas y duplicadas de dichas riquezas, con entera sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; advirtiéndole que el que no lo verifique, á demas de no ser oida su reclamacion, pagará los gastos que ocasioné la evaluacion de su riqueza y sujeto á pagar la multa que marca el artículo 25 del Real decreto de 24 de Mayo de 1845.

Permítase la insercion.

PASTOS EN ESTREMADURA.

Se arriendan en pública subasta los pastos de la dehesilla, denominada de los Caballeros, sita en términos de las villas de la Puebla de Alcocer y Talarubias, provincia de Badajoz. La subasta se verificará el dia 4 de Mayo próximo, de once á una de su mañana, en la Villa y Corte de Madrid, casa del Sr. D. José Maria de Garamendi, calle de Relatores, número 15, cuarto principal; en donde enterarán de las condiciones.

Permítase la insercion.

Quien quisiere interesarse en el aprovechamiento de los pastos de los quintos denominados Checa y Colodrilla de la dehesa de Calabazas, provincia de Ciudad Real, desde 1.º de Octubre de este año, podrá entenderse con D. Luis de Entrambasaguas, que vive en Madrid, calle del Bonetillo, núm. 15, cuarto 3.º

Permítase la insercion.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Navas de S. Antonio, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde presidente del mismo; teniendo entendido que su provision será en el término de un mes á contar desde esta fecha.

Insértese.—Reguera.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de S. Cristóbal de la Vega, su dotacion consiste en 730 reales; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Sr. Alcalde presidente del mismo, teniendo entendido que su provision será en el término de un mes á contar desde esta fecha.

Insértese.—Reguera.

En la librería de los **Sobrinos de Espinosa**, Plaza Mayor, número 25, se halla un abundante surtido de papel pautado de buena calidad y extraordinaria blancura, á los precios siguientes:

La resma á **32 rs.**

La mano á **14 cuartos.**

El cuadernillo á **3 id.**

Permítase la insercion.